

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-326/2015  
EXPEDIENTE No. CI/49/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/49/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 12 de enero de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponden el número de folio 0002700006215,

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Correo electrónico señalado" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito conocer el resultado, avance de la investigación, sobre la denuncia interpuesta en el año 2013 ante la Función Pública y con número de expediente 2013/SAT/QU89. Asimismo requiero conocer las sanciones correspondientes a las funcionarias denunciadas en la investigación. El puesto actual de la Funcionaria Frida García Valdecasas Gonzalez, quien se desempeñó como Administradora Central de Investigación Aduanera de la General de Aduanas, SAT. Conocer los contratos federales otorgados a la empresa Laboratorios Valdecasas, donde la Funcionaria es propietaria y aparece como accionista de la empresa. En mi queja ante la función Pública solicito saber quién funcionario tuvo acceso y con qué cuenta y clave a mi registro de RFC? Solicito conocer todas las respuestas de cada una de las denuncias interpuestas. Y el motivo por el que no me han dado respuesta y actualmente aparece con estatus de 'confidencial'. En el caso de no haber concluido la investigación, requiero saber el tiempo en el que se dará por concluida la investigación, lo anterior que ya se cumplieron los plazos que establece la ley, para dar respuesta a una queja/ denuncia" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"por correo electrónico" (sic).

II.- Que a través de la resolución contenida en el oficio No. CI-SFP.-161/2015 de 10 de febrero de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez no contaban con la totalidad de la información para pronunciarse respecto a lo solicitado.

III.- Que mediante oficio No. 101-2015-0010 y comunicados electrónicos de 19 de enero y 6 y 10 de marzo de 2015, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria informó a este Comité de Información, que el expediente No. 2013/SAT/QU89 se encuentra en etapa de investigación, por lo que, con fundamento en el artículo 14, fracciones IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentra clasificado como reservado por un plazo de 2 años, a partir del 1 de agosto de 2013.

Asimismo, dicho órgano fiscalizador precisó que en cuanto a "... requiero saber el tiempo en el que se dará por concluida la investigación, lo anterior que ya se cumplieron los plazos que establece la ley, para dar respuesta a una queja/ denuncia" (sic), que dentro del marco normativo no existe un plazo en el que se deben concluir las investigaciones de quejas o denuncias interpuestas ante los órganos fiscalizadores; sin embargo, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ese Órgano Interno de Control se encuentra dentro del plazo legal establecido para que, en caso de determinar la existencia de irregularidades administrativas dentro de la investigación del expediente 2013/SAT/QU89, se esté en posibilidad de imponer las sanciones previstas en la ley referida.

Finalmente, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria señaló que en relación a "... solicito saber quién funcionario tuvo acceso y con qué cuenta y clave a mi registro de RFC?..." (sic), que el Área de

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-326/2015  
EXPEDIENTE No. CI/49/15

- 2 -

Quejas de ese órgano fiscalizador no está facultada para acceder a los Sistemas Informáticos del Servicio de Administración Tributaria, por lo que al ser dicho órgano desconcentrado el propietario de esta parte de la información, orienta al peticionario para que dirija su requerimiento a la Unidad de Enlace del Servicio de Administración Tributaria.

IV.- Que por oficio No. DGDI/310/035/2015 de 26 de enero de 2015, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones comunicó a este Comité que, en lo referente a "*Solicito conocer el resultado, avance de la investigación, sobre la denuncia interpuesta en el año 2013 ante la Función Pública y con número de expediente 2013/SAT/QU89...*" (sic), de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Atención Ciudadana (SIAC), aplicación informática en donde los Órganos Internos de Control registran la información relacionada con quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, el expediente en comento fue radicado en el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, y su registro reporta que su estatus es en investigación, y por lo tanto, se encuentra reservado con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, dicha unidad administrativa comunica al solicitante que por lo que se refiere a "*...En el caso de no haber concluido la investigación, requiero saber el tiempo en el que se dará por concluida la investigación, lo anterior que ya se cumplieron los plazos que establece la ley, para dar respuesta a una queja/ denuncia*" (sic), que ni la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos ni el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, establecen un tiempo para concluir una investigación, no obstante de conformidad con el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se prevé que las facultades de la Secretaría, el Contralor Interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé, prescribirán en tres años, y en caso de infracciones graves, el plazo será de cinco años.

V.- Que a través del oficio No. DG/311/39/2015 de 23 de enero de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que en atención a "*... Asimismo requiero conocer las sanciones correspondientes a las funcionarias denunciadas en la investigación ...*" (sic), que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Secretaría de la Función Pública cuenta con el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, el cual es de consulta pública a través de la liga <http://rsps.gob.mx/publica/buscapublicas.jsp>, para ello sólo se deberá ingresar el nombre y apellidos paterno y materno, o bien, el Registro Federal de Contribuyentes del servidor público del interés del solicitante.

Dicha unidad administrativa indicó que los Órganos Internos de Control son los encargados de efectuar las inscripciones de las sanciones y medios de impugnación interpuestos y resueltos conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en las Disposiciones Quinta, Sexta, Séptima y Novena del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la operación del registro de servidores públicos sancionados y para la expedición por medios remotos de comunicación electrónica de las constancias de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción y de no existencia de sanción", por lo que, existe la posibilidad de que las sanciones y medios de impugnación impuestos y resueltos puedan variar debido a la captura y envío diario al Registro citado.

Finalmente, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó que no existe en sus archivos ningún expediente de responsabilidad administrativa en contra de "*... Frida García Valdecasas González ...*" (sic), por lo que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

VI.- Que mediante comunicado electrónico de 9 de marzo de 2015, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal indicó que previa consulta con la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, realizó la búsqueda de información en cuanto a "*El puesto actual de la Funcionaria Frida García Valdecasas Gonzalez, quien se desempeñó como Administradora Central de Investigación Aduanera de la General de Aduanas, SAT*" (sic), en el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, denominado (RUSP), señalando que de la información reportada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la quincena 24 de 2014, localizó un registro que coincide al requerido por el peticionario pero sólo en uno de los nombres y ambos apellidos, quien ocupa el puesto de Administrador de Aduana Tipo 1, no obstante al carecer de algún elemento adicional de identificación del servidor público en cuestión, no podría advertirse que el nombre localizado corresponde al requerido en el folio No. 0002700006215.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-326/2015

EXPEDIENTE No. CI/49/15

- 3 -

VII.- Que por oficio No. UPCP/308/0072/2015 de 16 de febrero de 2015, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas informó a este Comité, que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, sólo es competente para responder lo correspondiente a los contratos federales otorgados a la empresa Laboratorios Valdecasas, requeridos en la solicitud No. 0002700006215.

En ese sentido, la citada unidad administrativa precisó que el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos, y servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, denominado CompraNet, consultable en la página <https://compranet.gob.mx>, es de consulta pública y gratuita, en el que se difunde, entre otra información, la relativa a los datos de los contratos a que se refiere el artículo 7, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y que se hayan celebrado al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con cargo total o parcial a recursos federales, información que deben incorporar las dependencias y entidades que hayan celebrado los contratos, conforme a lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 74, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como del numeral 25 del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011.

Asimismo, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas informó que en CompraNet a través de la sección "Contratos", o bien, directamente a través de los vínculos [http://sites.google.com/site/cnetuc/contratos\\_cnet\\_3](http://sites.google.com/site/cnetuc/contratos_cnet_3) y <https://sites.google.com/site/cnetuc/contrataciones>, el solicitante puede descargar los archivos en Excel de los contratos registrados de 2002 a la fecha, a fin de identificar aquéllos que se hayan celebrado con la empresa de su interés, para lo cual, se sugiere filtrar dichas bases de datos en la columna denominada "Proveedor Contratista", o bien en la columna "Razón Social", utilizando para tal efecto el nombre de la persona física o moral que resulte de su interés.

Finalmente, dicha unidad administrativa indicó que la información que no se encuentra disponible en CompraNet, podrá ser requerida directamente a la dependencia o entidad responsable del procedimiento de contratación considerando que en términos de los artículos 26, primer párrafo, y 56, penúltimo y último párrafos, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 27, primer párrafo, y 74, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las dependencias y entidades son las únicas responsables de llevar a cabo sus procedimientos de contratación y conservar toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos correspondientes.

VIII.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

IX.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700006215, se requiere "...conocer el resultado, avance de la investigación, sobre la denuncia interpuesta en el año 2013 ante la Función Pública y con número de expediente

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-326/2015  
EXPEDIENTE No. CI/49/15

- 4 -

2013/SAT/QU89. Asimismo requiero conocer las sanciones correspondientes a las funcionarias denunciadas en la investigación. El puesto actual de la Funcionaria Frida García Valdecasas González, quien se desempeñó como Administradora Central de Investigación Aduanera de la General de Aduanas, SAT. Conocer los contratos federales otorgados a la empresa Laboratorios Valdecasas, donde la Funcionaria es propietaria y aparece como accionista de la empresa. En mi queja ante la función Pública solicito saber quién funcionario tuvo acceso y con qué cuenta y clave a mi registro de RFC? Solicito conocer todas las respuestas de cada una de las denuncias interpuestas. Y el motivo por el que no me ha dado respuesta y actualmente aparece con estatus de 'confidencial'. En el caso de no haber concluido la investigación, requiero saber el tiempo en el que se dará por concluida la investigación, lo anterior que ya se cumplieron los plazos que establece la ley, para dar respuesta a una queja/ denuncia" (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, y la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, hacen del conocimiento del solicitante la información pública, o bien la forma en que puede acceder a ésta, mediante las ligas electrónicas proporcionadas, conforme a lo que quedó inserto en los Resultandos III, párrafo segundo, IV, párrafo segundo, V, primer y segundo párrafos, VI y VII, de este fallo, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por Internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

**TERCERO.-** Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, indican la reserva del expediente No. 2013/SAT/QU89, toda vez que aún se encuentra en trámite.

No obstante la reserva comunicada por las unidades administrativas responsables, resulta oportuno precisar que atendiendo la literalidad de la solicitud que nos ocupa en cuanto a "Solicito conocer el ... avance de la investigación, sobre la denuncia interpuesta en el año 2013 ante la Función Pública y con número de expediente 2013/SAT/QU89" (sic), no resulta procedente que este Comité de Información confirme la clasificación comunicada, toda vez que el solicitante no está requiriendo que se ponga a su disposición documento alguno, sino sólo pretende conocer el avance del expediente No. 2013/SAT/QU89, en ese entendido, es que, tanto el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, como la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, informan al peticionario que el expediente No. 2013/SAT/QU89, se encuentra en el estatus de investigación, lo que se comunica a través de la presente resolución y por internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42, y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

Asimismo, cabe aclarar que si bien el peticionario solicitó conocer el avance del expediente No. 2013/SAT/QU89, conforme al numeral 6 de los Lineamientos técnicos y operativos para el proceso de atención ciudadana para el trámite de una queja o denuncia, además de los acuerdos de inicio y de conclusión, en un expediente como el que nos ocupa se dictan los acuerdos de trámite, que son aquéllos que se emiten "... con motivo de la recepción de una promoción para hacer constar la misma, cualquier determinación procedimental, o cualquier otro aspecto o actuación que la autoridad conocedora del asunto deba motivar y fundar. En dichos acuerdos se podrá hacer referencia a una o más promociones o actuaciones. Tratándose de acuerdos de trámite con motivo de la recepción de alguna promoción, éstos deberán emitirse en un plazo que no excederá de 3 días hábiles posteriores al de su recepción" (sic), esto es que la autoridad fiscalizadora no está obligada a dictar un acuerdo en el que se hagan constar los avances de la investigación, por lo que, al no obrar la respuesta requerida en una expresión documental, las unidades administrativas responsables no están obligadas a generar un documento *ad hoc* para atender esta parte de la solicitud que nos ocupa.

En este sentido, resulta relevante introducir el criterio 9/10 establecido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que guarda relación con la respuesta obsequiada por el órgano fiscalizador del Instituto Mexicano del Seguro Social:

**"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas**

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-326/2015

EXPEDIENTE No. CI/49/15

- 5 -

a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que **deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan** en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada" (sic).

**CUARTO.-** Finalmente, el Órgano Interno de Control de Administración Tributaria, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, señalan la inexistencia de una parte de la información solicitada, atento a lo manifestado en los Resultandos III, párrafo primero, y V, tercer párrafo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Al respecto, previo a continuar con el análisis de la inexistencia referida, resulta oportuno precisar que el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria informa que el expediente No. 2013/SAT/QU89 se encuentra en etapa de investigación, puede advertirse que hasta el momento no se ha emitido un acuerdo que concluya dicha investigación ni mucho menos la posible imposición de una sanción como lo requiere el peticionario, de suerte que este Comité de Información estima que la hipótesis de reserva prevista en el artículo 14, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se actualiza para atender lo consistente en el "resultado ... sobre la denuncia interpuesta en el año 2013 ante la Función Pública y con número de expediente 2013/SAT/QU89. Asimismo requiero conocer las sanciones correspondientes ..." (sic).

Lo anterior es así, toda vez que tal y como lo comunica el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, si a la fecha el expediente requerido se encuentra en trámite, se concluye que no existe un resultado como lo solicita el peticionario, por lo que no es posible poner a disposición o comunicarle éste, toda vez que es inexistente.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 20/13, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite.** De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia".

Por otro lado, atento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en el artículo 51, fracción, III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para "tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios derivados de las quejas, denuncias y auditorías relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas; actuar, igualmente, en los procedimientos que se atraigan para ser conocidos directamente en la Secretaría por acuerdo de su Titular e imponer las sanciones que competan a la Secretaría, cuando de dichos procedimientos se determinen responsabilidades administrativas", señala que no existe en sus archivos ningún expediente de responsabilidad administrativa en contra de "... Frida García Valdecasas González ..." (sic), por lo que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En este orden de ideas, atento a que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-326/2015  
EXPEDIENTE No. CI/49/15

- 6 -

atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterios 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio 0002700006215, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

**QUINTO.-** Finalmente, atendiendo a lo señalado por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se orienta al peticionario para que dirija la parte de su requerimiento relativo a "... *solicito saber quién funcionario tuvo acceso y con qué cuenta y clave a mi registro de RFC?*..." (sic), a la Unidad de Enlace del Servicio de Administración Tributaria, sita en Avenida Hidalgo No. 77, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, en México, Distrito Federal, para que a través de su conducto obtenga la información de su interés.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del peticionario lo manifestado por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, y la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, así como la forma en que podrá consultar la información pública de su interés, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

Asimismo, se comunica al peticionario que el avance del expediente No. 2013/SAT/QU89 es en investigación, lo anterior, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-326/2015

EXPEDIENTE No. CI/49/15

- 7 -

Por otro lado, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700006215, en términos de lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de este fallo.

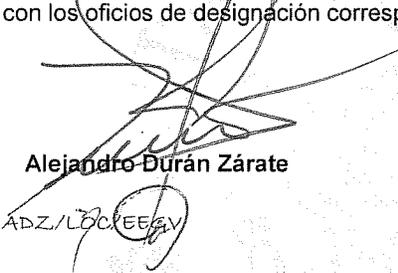
Finalmente, se orienta al peticionario dirija una parte de su requerimiento a la Unidad de Enlace del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente determinación.

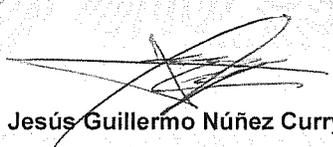
**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Alejandro Durán Zárate

  
Jesús Guillermo Núñez Curry

  
Roberto Carlos Corral Veale

ADZ/LDC/EEGV

